

REF. 00149 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 12 de febrero de 2021, notificada por estado el día 16 de febrero de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por la señora MARTHA LIGIA PAREJO VILORIA, a través de apoderada judicial, contra el señor JORGE LUIS MOVILLA MARTINEZ.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af9262789cb131ab346b138791c4f6cc8f7ff8772d9103c23db0b69050fbe77

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00206 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de referencia, informándole que se presentó el trabajo de partición de los bienes de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

Del anterior Trabajo de Partición y Adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los ex cónyuges DAGOBERTO RAFAEL MANGA FANDIÑO y MARIA DEL CARMEN LOGREIRA MUÑOZ., presentado por la partidora designada Dra. MARENA ANTEQUERA CHAURIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del C.G.P., córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

055e7dfb7efb4a59f0a71fe6cd84aaca26e17864a9388c18613f10d28b6a671

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REF. 00425 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **21 de abril de 2021 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f84eba3214f23b2bc9c1ceb564f03ac611cf72f6d66710c541d16f091605bca9

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

RADICACION: 00268-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: MARIBEL MARIA MIER ROA Y CESAR AUGUSTO GONZALEZ ELLES.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 12 de enero de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demandada de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en virtud de las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837a5db4bdb228f57cb799c136583b14a11da714bc1de8220ddf53f8667c5b

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00261-2020

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ Y ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada judicial al momento de subsanar la demanda lo hace por medio de un correo electrónico equivocado, así mismo el despacho tuvo conocimiento de la subsanación mediante correo electrónico de fecha 23 de febrero reenviado por la actora, sírvase proveer,

Barranquilla, 24 febrero 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y debidamente, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dra. KATHERINE TORRES MEJIA en su calidad de apoderada judicial de los señores NATALI MARÍA LAPEIRA BRIÑEZ Y ILDEFONSO GALVIS CHAVEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

magz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Código de verificación:

b46766c9a6b095ba2187b678e50d6f8828578e802407d20c8ad7bbe0be7c9787

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF. 00596 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **21 de abril de 2021 a las 10:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a937827a8c080ec129e73580f63a9bbfc06d3cf1bb033cb10ced411ab312059

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **21 de abril de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA; sin embargo, las partes y apoderados judiciales deben confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, a través del correo electrónico del Juzgado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del despacho, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b450db631bf66b0481c7c666ed318a1ee2c8cf4da7ce92fd4d192de465408d9b

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 08001-31-10-002-2020-00223-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS

DEMANDADO: ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en el cual fue interpuesto recurso de reposición contra el auto adiado 14 de enero de 2021, siendo recibido por esta agencia judicial el día 20 de enero del presente año, fijado en lista el día 4 de febrero de 2021, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021.

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El Apoderado Judicial dentro del presente proceso, Dr. Eduardo José Arcieri Gutiérrez, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 14 de enero de 2021, notificado por estado No. 5 el día 18 de enero de 2021, mediante el cual este juzgado, resolvió: “Rechazar la presente demanda de *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL* presentada por la señora MARIA VICTORIA MARTINEZ GRANADOS contra el señor ORLANDO FABIO LOGREIRA DE LAS SALAS”

En su escrito de recurso, manifiesta lo siguiente “lo afirmado en el auto de rechazo no es cierto, ya que éste profesional presentó memorial para subsanar, el cual fue enviado al correo electrónico famcto02ba@cenjoj.ramajudicial.gov.co el día 18 de diciembre de 2020, a las 11:46 a.m., recibiendo inmediatamente correo de confirmación de recibido por parte del mismo Juzgado. Es decir, SE SUBSANÓ DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen” habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibidem. “... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose el día 20 de enero de 2021, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto adiado 14 de enero de 2021, notificado por estado No. 5 de fecha 18 de enero 2021, el cual rechazó la demanda.



Verificado lo anterior, procederá el despacho a debatir los argumentos expuestos por el recurrente, en aras de establecer con certeza, si se logra controvertir la decisión recurrida, o, si en su defecto, no se modifica lo decidido.

Aterrizando al caso concreto, se observa que efectivamente se recibió memorial para subsanar la demanda el día 18 de diciembre de 2020, aportado por el Dr. Eduardo José Arcieri Gutiérrez; por error involuntario, el memorial radicado se colocó en una carpeta de archivo del correo electrónico institucional del Juzgado y no fue revisado en su debido momento por la persona encargada. Motivo por el cual al momento de realizar la actuación procesal que rechaza la demanda no se encontró en el expediente digital dicho memorial.

En efecto le asiste razón al Apoderado Judicial en indicar en el escrito de Reposición que subsanó la demanda en el término correspondiente.

Una vez revisado los anexos presentados con el memorial denominado “recurso de reposición”, así como verificado “memorial para subsanar demanda”, se denota que el memorial que subsana la demanda se presentó dentro del término previsto en el auto de fecha diciembre 09 de 2020, igualmente, se encuentra que la demanda se subsanó en debida forma.

Dado lo anterior y por considerar que existió un yerro por parte del despacho al rechazar la demanda mediante auto adiado 14 de enero de 2021 notificado por estado No. 5 el día 18 de enero 2021, este Juzgado dejará sin efecto lo ordenado en ese auto, y en su lugar, procederá a admitir la demanda.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente darle trámite a la pretensión tercera del acápite de peticiones de la demanda, donde el Dr. Eduardo José Arcieri Gutiérrez solicita que se ordene el emplazamiento del señor Orlando Fabio Logreira De las Salas, por cuanto se desconoce su domicilio.

Es menester indicar que, el Decreto Legislativo 806 de 2020 a fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, adoptó medidas como el emplazamiento por medios digitales; así lo establece dicho decreto en el artículo 10 “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Siendo así, considera este despacho por las razones dadas anteriormente, que en efecto se subsanó la demanda en debida forma y que este juzgado es competente para tramitar la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, se revocará la decisión adoptada en auto adiado el día 14 de enero de 2021, y en su lugar se procederá a admitirse la demanda. En concordancia con las medidas transitorias, establecidas en el Decreto 806 de 2020, por secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por las razones dadas en la parte motiva de este proveído, el Juzgado



RESUELVE

1°. Revóquese el auto adiado 14 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó por no ser subsanada dentro del término legal otorgado la presente demanda, por las consideraciones dadas en este proveído, y, en consecuencia:

2°. Admítase la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por la señora Maria Victoria Martínez Granados a través de apoderado judicial y contra el señor Orlando Fabio Logreira De las Salas.

3°. Notifíquese y córrase traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020 e imprímesele el trámite de proceso verbal.

4°. Ordénese el emplazamiento del señor Orlando Fabio Logreira De las Salas a este proceso, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efecto de lo anterior, se ordena que, por secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que lo requiere.

5°. Notifíquese a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora de Familia, adscritas a este despacho judicial.

6°. Reconocer al Dr. Eduardo José Arcieri Gutiérrez, identificado con la T.P. No. 84.669 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c342a28415aaf81d7ef88a3701a3d84d32b68821ae58e3bb8e9ad3450f8e663

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00004 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 05 de febrero de 2021, notificada por estado el día 08 de febrero de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Rechazar la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora YASMIRY ESTHER CERVANTES VASQUEZ contra el señor ALBERTO RAMON FLOREZ MEZA.

2º. Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

915e115decb315534cb5a87f6df8404c0af2bd3dd57d7b82d038966e0cea0893

Documento firmado electrónicamente en 25-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>